

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

YVETTE VEGA
MOLINA

Recurrida

v.

JAIME CHALUISÁN
CANCELA

Peticionario

KLCE201501706

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Criminal Núm.:
D DI2012-2190
(3001)

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Comparece el señor Jaime Chaluísán Cancela (señor Chaluísán Cancela o el peticionario) y solicita la revocación de la Resolución y Orden emitida el 29 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 2 de octubre del mismo año. Mediante la referida Resolución y Orden el TPI hace constar que procede excluir de la partida provisional de alimentos los gastos escolares que son sufragados por el abuelo paterno; determina que de los documentos presentados anteriormente se desprende la existencia de una deuda por atrasos con la institución educativa; concluye que el peticionario ha incumplido con las órdenes impartidas por el Tribunal y le ordena a

éste informar en veinte días la razón por la cual no debe considerar por desistida su solicitud para impugnar el Informe Social.

Por los fundamentos que pasamos a exponer DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El tracto procesal del caso que nos ocupa inicia con una Petición de Alimentos presentada el 2 de junio de 2011. El 15 de septiembre de 2011 el TPI emite Orden de Pensión Provisional. En esa ocasión, en cuanto a gastos escolares el TPI no establece partida provisional. El 21 de marzo de 2013, tras la Sentencia de Divorcio del peticionario y la señora Ivette Vega Molina (señora Vega Molina o la recurrida) el caso de alimentos es consolidado y la pensión permanece inalterada.

La recurrida aduce ante el TPI que no pudo matricular a los menores por una deuda con la institución educativa. El 7 de mayo de 2015 las partes estipulan una nueva pensión provisional de \$300.00 quincenal; el 50% de los gastos médicos no cubiertos por el plan y el 50% de los gastos escolares y uniformes. El acuerdo fue recogido por el TPI. Tras varios señalamientos el foro primario cita a las partes para vista a celebrarse el 3 de noviembre de 2015 con el fin de discutir controversias procesales; verificar el estado del

descubrimiento de prueba y les instruye a traer toda la evidencia a presentarse.

Mediante Resolución y Orden de 29 de septiembre de 2015, el TPI cita a Vista Final de Pensión Alimentaria a celebrarse el 15 de enero de 2016. En dicha Resolución y Orden el TPI hace constar que en la pensión provisional original se excluye de la partida provisional de alimentos los gastos escolares que son sufragados por el abuelo paterno porque ninguna de las partes incurrió en gastos; determina que de los documentos presentados por la institución educativa y por el peticionario anteriormente se desprende la existencia de una deuda por atrasos con el colegio de los menores. Finalmente concluye el TPI en la aludida Resolución y Orden que el peticionario ha incumplido con las órdenes impartidas por el Tribunal y le ordena a éste informar en veinte (20) días la razón por la cual no debe considerar por desistida su solicitud para impugnar el Informe Social.

Inconforme, el señor Chalusán Cancela recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe. En ajustada síntesis el peticionario sostiene que incidió el TPI al determinar que en cuanto a gastos escolares no se estableció partida provisional porque eran sufragados por el abuelo paterno y ninguna de las partes incurrió en gasto; que dicha determinación es contraria al debido proceso de ley, al principio de proporcionalidad y a la

prueba. Señala además, el señor Chalusán Cancela que igualmente incide el TPI al determinar que de los documentos presentados por la institución educativa y por el peticionario surge la existencia de una deuda en atrasos al colegio de los menores.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos,

el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, como es el asunto que nos ocupa, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338-339 (2012). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *Id.* Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

III.

Sin duda alguna, el presente recurso de *certiorari* encuentra cabida en el panorama jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. Por tratarse de los alimentos de hijos menores de edad, cualquier orden interlocutoria puede ser revisada por estar expresamente entre las excepciones contenidas en dicha regla procesal. La facultad del foro apelativo para revisar el dictamen judicial recurrido es incuestionable. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El recurso de *certiorari* es el apropiado porque en nuestro sistema judicial, que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por

un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, **expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial**. En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González, supra*, pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria.

En ese enfoque particular, la Regla 40 de nuestro Reglamento –como ya hemos apuntado– establece los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari*.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, sin menoscabar nuestra discreción judicial y siempre en ánimo de impartir

justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, entendemos no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

En el caso que nos ocupa, no podemos coincidir con el peticionario ni concluir que se hubiese cometido error alguno en esta etapa de los procedimientos judiciales, que nos obligue a alterar determinaciones interlocutorias realizadas por foro primario, inclusive antes de emitirse la Resolución y Orden recurrida. Tampoco procede intervenir con la discreción del TPI para conducir los procedimientos; señalar y celebrar las vista evidenciarias conducentes a determinar modificaciones de la pensión alimentaria de los menores, en esta etapa de los procedimientos.

Es preciso destacar que la pensión alimentaria provisional fue **estipulada** por las partes el 7 de mayo de 2015. Nuestra intervención no se justifica a la luz de todo el tracto procesal del presente asunto, ello tomando en consideración que la pensión alimentaria provisional fue estipulada por el padre alimentante, conociendo el alcance de los acuerdos y su condición y capacidad económica para afrontar los gastos de sus hijos menores de edad.

La corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que se presenta la solicitud

del peticionario nos lleva a concluir que no es ésta la etapa más apropiada para intervenir sin ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada.

En atención a los anteriores señalamientos, y de conformidad con los criterios que establece la Regla 40, de nuestro Reglamento somos de la opinión que la etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, por lo que procede denegar la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuáles hacemos formar parte de esta Resolución DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y directamente a la señora Yvette Vega Molina.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones